

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA** contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Julia Esther Ardila García busca que se declare que tiene derecho a la sustitución de la pensión causada por Carlos Julio Quesada Luna (Q.E.P.D) y, consecuentemente, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de las mesadas casadas desde el 16 de diciembre de 2016, debidamente indexada, intereses moratorios y las costas del proceso.

Por auto del 27 de febrero de 2019 (fl. 78), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar ordenó la acumulación del proceso 08001-31-05-015-2017-00111-00, que se adelantaba en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, promovido por Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza contra Colpensiones, buscando el reconocimiento y pago de la pensión arriba referida.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Julia Esther Ardila García** relató que sostuvo una relación marital de hecho con el señor Carlos Julio Quesada, desde el día 7 de abril del 2000 hasta el día de su fallecimiento, en fecha 16 de diciembre de 2016, conviviendo durante ese tiempo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma constante y permanente.

Agregó que al señor Carlos Julio Quesada le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución No. 000823 de 2003 y tras, la fecha de su fallecimiento, la actora solicitó pensión sustitutiva a Colpensiones, entidad que resolvió el pedimento de forma desfavorable, mediante resolución GNR-24263 del 19 de enero de 2017.

**Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza** dijo que el señor Quesada Luna fue pensionado por vejez mediante la Resolución No. 823 de 2003, que compartió techo, lecho y mesa con el causante durante 52 años hasta el día de la muerte, que su lugar de residencia inicialmente se encontraba en Barranquilla y posteriormente se trasladaron al municipio de Soledad, que producto de la unión nacieron tres hijos, alrededor de una convivencia revestida de ayuda mutua, socorro y apoyo solidario en los momentos difíciles, especialmente durante sus quebrantos de salud.

Narró que el causante se trasladó a la ciudad de Maicao para realizar actividades de comercialización de combustibles junto a la señora Julia Esther Ardila García, ello con el fin de mejorar las condiciones del hogar, el cual nunca abandonó, cumpliendo hasta el día de su fallecimiento con sus obligaciones maritales.

Destacó que solicitó la sustitución de la prestación ante Colpensiones y esta le fue negada con el acto GNR 48983 del 15 de febrero de 2017, dado que existía una reclamante que también pretendía el derecho prestacional, en calidad de compañera.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda impetrada por Julia Esther Ardila García fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (fl. 26).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, por no haberse acreditado el requisito de convivencia con el causante; frente a los hechos señaló que, en efecto, el fallecido fue pensionado por vejez mediante Resolución n.º 823 de 2003 y la solicitud de sustitución elevada por la señora Ardila García, mientras dijo no constarle los restantes.

Planteó las excepciones que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*» y «*Buena fe*».

La acción propuesta por la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla (fl. 39).

Enterada, Colpensiones se opuso a lo requerido en la demanda, en cuanto a los hechos aceptó la condición de pensionado del fallecido y contenido de la resolución GNR 48983 del 15 de febrero de 2017, que dejó en suspenso el derecho al disfrute de la prestación reclamada, y la fecha de la muerte del señor Quesada.

Propuso como excepciones la «*Carencia del hecho reclamado*», «*Prescripción*» e «*Imposibilidad de costas y gastos del proceso*».

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, donde se ordenó reconocer el derecho la pensión de sobreviviente a las demandantes Julia Esther Ardila García y Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, ambas por su calidad de compañeras permanentes del causante; se fijó el porcentaje de la mesada pensional correspondiente a cada una de las actrices, se condenó a Colpensiones al pago del retroactivo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y se abstuvo de imponer condena en costas.

Para llegar a esas conclusiones, el *a quo* sostuvo que la norma aplicable para definir los casos de derecho a pensión de sobreviviente es aquella vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, que, en el caso de marras, sería el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

13 de la Ley 797 de 2003, en razón que la muerte del señor Carlos Julio Quesada Luna se produjo el 16 de diciembre de 2016.

El sentenciador de primer grado, tras revisar las pruebas allegadas al diligenciamiento, consideró que ambas demandantes acreditaron con suficiencia haber sido compañeras permanentes del causante; en el caso de la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza se valió de la declaración extraprocesal allegada, visible a folio 07 del expediente remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla. De igual manera, tuvo como prueba el documento aportado por la demandante, en el cual consta que era beneficiaria de los servicios de salud del finado.

En cuanto a la acreditación de la convivencia por parte de la señora Julia Esther Ardila García, tuvo como prueba las declaraciones extra proceso rendidas por los señores Álvaro Valentín Anaya Guerra, Hosmelia Guerra Claro, Dora Emilce Goez de Loaiza, Simón Alberto Paz y Germania Rosa Pérez Castillo; quienes dieron fe que la actora convivió con el causante durante 16 años, desde el año 2000 hasta el día de su muerte, señalando sobre dichas declaraciones que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia «[...]las declaraciones extra juicio pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido salvo que la parte contraria lo solicite [...]».

También indicó que, con los testimonios rendidos durante el transcurso del proceso, se acreditó que el señor Carlos Julio Quesada Luna mantuvo convivencia simultánea con ambas actoras, y por tanto les asiste a ambas el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Expresó que, de conformidad con la postura esbozada por la Corte Suprema de Justicia, si bien la legislación no regula la concurrencia de convivencia con dos o más compañeras permanentes, ese vacío no puede resolverse negando el derecho a quienes al tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Continuando con ese análisis, el fallador señaló que, a la luz de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la mesada correspondiente a las actoras debía ser proporcional al tiempo de convivencia con el pensionado, motivo por el cual decretó el 76% de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

mesada en favor de la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza y el 24% restante para la señora Julia Esther Ardila García.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Julia Esther Ardila García interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida acotando, en primera medida, que no desconoce el derecho de la señora Edilma Cárdenas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la señora Julia Esther Ardila convivió más de 16 años con el causante y, por tanto, debe revisarse el porcentaje decretado, pues considera que el mismo fue *muy desfasado*.

Esgrimió que el porcentaje de la mesada decretada no se hizo de conformidad con los lineamientos fijados por las altas cortes, señalando que aquellas han adoctrinado que debe ser distribuida de forma equitativa, es decir, en un 50% a cada uno de los beneficiarios.

Acusó de errada la valoración de la prueba realizada por el sentenciador frente al testimonio rendido por el señor Justo Blanco, toda vez que este último únicamente refirió que existía una relación de hace treinta años, mas no se demostró que la misma hubiera perdurado en el tiempo; además de ello, resaltó que el testigo indicó residir en el municipio de Soledad- Atlántico mientras que la señora Edilma del Socorro Cárdenas reside en la ciudad de Barranquilla, por tanto, no se podía tener su dicho como prueba para demostrar el derecho que le asiste a ese extremo de la litis.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

La parte demandada allegó alegatos de conclusión trayendo a colación que el señor Carlos julio quesada falleció el 16 de diciembre de 2016, teniendo cotizadas 649 semanas, de las cuales 0 fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento y que, por ende, no dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes.

De su orilla, el vocero judicial de Edilma Cadenas Mendoza solicitó que se confirme la decisión.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66 -A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, en cuanto a la cuota pensional concedida a cada una de las demandantes atendiendo la proporción del tiempo de convivencia con el causante, o si, de conformidad con las pruebas y la jurisprudencia, se debió estimar un porcentaje superior para Julia Esther Ardila García, fijando esa porción en partes iguales.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar que no erró el juzgador al momento de fijar el porcentaje correspondiente a pensión de sobreviviente, toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido reiterativo en indicar que el monto de pensión de sobrevivientes, cuando existe más de una compañera permanente, se realizará en proporción al tiempo de convivencia que acredite cada una; encontrando, así mismo la Sala que la valoración probatoria de esos supuestos facticos fue realizada en debida forma por el *a quo*.

### **3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No fue discutido por las partes: *i)* la calidad de pensionado y fecha de fallecimiento del señor Quesada Luna; *ii)* que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003; *iii)* la cuantía de la mesada pensional.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, dijo que del material probatorio aportado al juicio se pudo establecer la calidad de compañeras de las dos reclamantes.

Respecto a la convivencia coligió que ambas beneficiarias convivieron con el señor Quesada Luna, la señora Cárdenas Mendoza por un espacio de 52 años y la señora Ardila García por 16 años, hasta la fecha de muerte. En consecuencia, dispuso que la mesada pensional en disputa sería distribuida en un 76% en cabeza de la primera y el 24% restante para la segunda.

De su orilla, el apoderado judicial de la señora Ardila García manifestó que la cuota pensional no fue repartida en debida forma por el juzgador de primera instancia, pues en su sentir debió asignarse en partes iguales en favor de cada una de las compañeras permanentes del causante. Aunado a ello, destacó su mandante convivió más de 16 años con el finado y que el testigo Justo Blanco refirió la existencia de una relación de 30 años con la señora Cárdenas Mendoza, pero no demostró su permanencia en el tiempo, máxime cuando afirmó que residía en un municipio distinto al de la actora.

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

Bajo esta óptica, es definitivo entender que en estos casos el fallecimiento, sea del afiliado o del pensionado, no comporta un requisito, sino una condición, por lo que debe procederse a su análisis, de cara a los reproches formulados por el apoderado recurrente.

Descendiendo a los reparos formulados en la alzada, advierte esta colegiatura que no es de recibo la postura formulada por el apoderado de la señora Ardila García, en sentido que la cuota pensional debe repartirse en partes iguales a quienes acrediten los requisitos para ser beneficiarios de la sustitución pensional, en razón que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido pacíficamente un criterio totalmente opuesto, instruyendo que la misma debe ser asignada en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Así lo ha establecido la alta corporación, en sentencias como la SL2893 -2021, en la que se dijo:

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, **pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Conforme a lo transcrito, resalta la Sala que, contrario a lo sostenido por el apoderado recurrente, no se equivocó el Juzgado al repartir el valor

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

de la mesada pensional en proporción al tiempo convivido, restando analizar los reproches formulados respecto de la valoración de la prueba con que se tuvo por acreditado ese supuesto de hecho respecto de cada una de las compañeras.

De cara al tiempo de convivencia de la señora Ardila García con el causante, no cabe duda que lo fue por un periodo equivalente a 16 años, supuesto que fue admitido desde el escrito de demanda, en su hecho tercero, el cual fue corroborado por los testimonios de Álvaro Valentín Anaya Guerra y Dora Emilse Goez de Loaiza, así como por las declaraciones extraprocesales que obran entre folios 13 a 23, por lo que no es posible apartarse de esa confesión en esta sede, máxime cuando no existe medio de prueba en el plenario con fuerza para desvirtuarla.

Respecto a la señora Cárdenas Mendoza, para abundar en garantías, si se revisan los medios de prueba, mas allá de aquel testimonio cuya valoración se acusa como errada, se observa declaración extra procesal rendida por Carlos Julio Quesada Luna (fl. 6), en fecha 4 de julio de 2006, en la que manifestó haber estado conviviendo con la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, por espacio de 42 años; seguidamente, obra instrumento probatorio de la misma naturaleza (fl. 7), de fecha 8 de septiembre de 2011, donde el señor Quesada Luna reiteró esa declaración de convivencia, esta vez sumando 46 años de vida marital. El contenido de estas declaraciones no mereció reproche o desconocimiento directo de la contraparte, tampoco se hizo esfuerzo por desvirtuarlo, por tanto, son hábiles para acreditar el supuesto factico invocado, en nuestro caso, que la pareja, para esa ultima calenda, acumulaba un total de 46 años de convivencia continua.

De igual forma, a folio 30 reposa certificado de afiliación expedido por Cafesalud EPS, donde consta que, para el 1° de noviembre de 2011, el señor Carlos Julio Quesada Luna inscribió a la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza como beneficiaria de su afiliación al sistema de salud, en calidad de compañera permanente; documento que, si bien no acredita por si mismo la convivencia, estudiado en contexto con las demás pruebas, si refuerza el convencimiento sobre ese hecho.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Del mismo modo, entre folios 13 a 15 de la demanda, se observa la Resolución GNR 387587 del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se reconoció un incremento del 14% de la pensión de vejez del señor Quesada Luna, por tener a su cargo a la señora Cárdenas Mendoza, en calidad de compañera permanente.

A lo anterior se suma el testimonio rendido por Justo Blanco Agámez, objetivo directo del reproche del apelante en su acusación de indebida valoración probatoria por parte del *a quo*. A lo largo de su declaración, el testigo dijo haber conocido a la pareja hace 30 años, que convivieron desde esa época hasta el último día de vida del señor Quesada Luna y que le constan esos hechos porque fueron vecinos en el barrio Ciudadela Metropolitana del municipio de Soledad (Atlántico), versión que coincide con el hecho tercero de la demanda de la señora Cárdenas Mendoza, donde se dejó sentado que, en la década de los ochenta, estableció su residencia con el finado en esa municipalidad.

Sobre este último aspecto, resulta necesario destacar que, por lo menos hasta la fecha de la presentación de la demanda, el 24 de abril de 2017 (fl. 37), la señora Cárdenas Mendoza informó residir en la Calle 48 No. 6C-40, ubicada en el barrio Ciudadela Metropolitana del municipio de Soledad (fl.2) Esa es la misma dirección que informó el señor Quesada Luna como lugar de residencia de la pareja, en la declaración extra procesal de 2011 (fl. 7), lugar que también se consignó en el certificado de afiliación de Cafesalud (fl. 30). En ese sentido, no se acoge la tesis del apelante sobre la incapacidad del testigo para conocer los hechos en debate, en cuanto, como se ha venido exponiendo, el señor Blanco Agámez los presenció directamente, por haber sido vecino.

Así las cosas, resultan infundados los reparos esgrimidos por el apelante, debido a que se acreditó dentro del juicio que la convivencia entre el causante y la demandante, Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, perduró durante el tiempo determinado por el juzgador de primera instancia.

Con todo lo analizado, se considera acertada la decisión del juzgador de primera instancia, en cuanto decretó la mesada pensional de sobreviviente a las actoras de conformidad al periodo de convivencia que se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
**DEMANDANTE:** JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

acreditó con respecto al causante, así como los tiempos que tuvo para fijar el porcentaje que correspondía a cada demandante.

Respecto a las condenas impuestas a Colpensiones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS, se procedió a revisar las cuantías y se encuentra que son correctas.

Conforme lo discurrido, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

Al no salir avante la alzada, se condenará en costas a la parte demandante Julia Esther Ardila García, en favor de Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 14 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, Julia Esther Ardila García. Como agencias en derecho a favor de la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

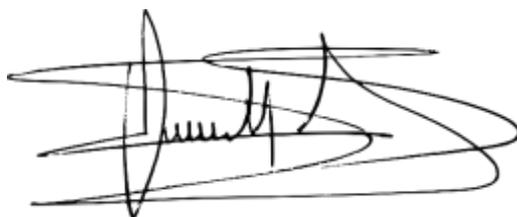
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-004-2017-00267-01 (ACUMULADO)  
JULIA ESTHER ARDILA GARCÍA Y OTRO  
COLPENSIONES



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado